

DISCURSO

LEIDO POR

D. JOSÉ HINOJOSA MENJOULET,

PRESIDENTE DE LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

DE GRANADA,

EN LA SESION INAUGURAL

DEL CURSO DE 1880 Á 1881

GRANADA

IMP. Y LIB. DE D. JOSÉ LOPEZ GUEVARA,

calle de Mesones núm. 17.

1881.

B. 29000

DISCURSO

790

LEIDO POR

D. JOSÉ HINOJOSA MENJOULET,

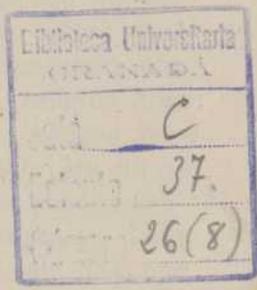
PRESIDENTE DE LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

DE GRANADA

EN LA SESION INAUGURAL

DEL CURSO DE 1880 Á 1881



GRANADA

IMP. Y LIB. DE D. JOSÉ LOPEZ GUEVARA,

calle de Mesones núm. 17.

1881.

Sres. Académicos:

Designado por vosotros para la presidencia de esta tan respetable corporacion en el presente curso, víme influido por dos opuestos sentimientos, cuando tuve noticia de tal suceso, para mí no indiferente. De un lado, me pesaba demasiado la significacion de este cargo, para cuyo buen desempeño no me creo con fuerzas bastantes, y que, de seguro, no hubiera podido aceptar, á no contar desde luego con vuestra decidida cooperacion, si he de salir algun tanto airoso en el cumplimiento de mi cometido. De otro, experimentaba una gratísima emocion al contemplar que vosotros, Señores Académicos, ya como alumnos, ya como profesores y amigos, inspirados todos de un sentimiento comun, llamásteis para que os presidiera al que menos títulos y merecimientos puede ostentar, pero que, en cambio, ha tenido y tendrá siempre los de la gratitud y reconocimiento respecto de esta Academia, de la que tantas pruebas de consideracion ha recibido, así como de los distinguidos y notables jurisconsultos que sucesivamente han venido presidiéndola desde su fundacion hasta los momentos actuales. Para todos me faltan palabras, si he de hacer justicia á su conducta, recordando cómo cada cual, en la medida de sus fuerzas, y compitiendo en buen deseo, ha procurado aumentar el lustre de esta corporacion, elevándola en un corto número de años á la altura que se encuentran colocadas otras de igual índole dentro de nuestra patria.



Desde este sitio, y haciéndome intérprete de los sentimientos de la Academia, dirijo el más cordial parabien á los profesores y jurisconsultos que antes la han presidido, y cuyos actos hubieron de redundar en beneficio de la entonces naciente institucion, procurando conducirla por el camino de su natural progreso, hasta conseguir se desenvolviera, alcanzando el grado de viabilidad que propios y extraños le reconocen. Tampoco la Academia puede olvidar la proteccion que en todas ocasiones le ha dispensado y dispensa el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria, razon por la cual debemos consignar en estas páginas un testimonio solemne de nuestro más profundo agradecimiento al distinguido Profesor D. Santiago Lopez de Argüeta, quien con tanto acierto desempeña, hace varios años, tan importante cargo.

Si aquellos hubieron de llenar por su parte grandes deberes, trabajando para superar cuantas dificultades rodean á toda institucion en los albores de su vida, el que tiene la honra de dirigiros la palabra considera tambien como un deber ineludible conservar incólume el depósito que le habeis entregado. Para ello, y aun cuando tardíamente, porque circunstancias que no son del caso exponer lo han impedido, comienza hoy á funcionar la Academia, inaugurando sus sesiones, las cuales continuarán sin interrupcion, procurando tengan la animacion y la vida que en los años anteriores supísteis comunicarle.

En cumplimiento de una prescripcion reglamentaria, debe el Presidente en la sesion inaugural desenvolver algun tema que se relacione con las materias objeto de nuestro instituto. Entre los muchos que nos ofrece la ciencia á que con tanta devocion como entusiasmo rendimos ferviente culto, ninguno puede interesaros tanto, por su importancia y oportunidad, como el relativo á la *Codificacion Civil Española*. Séame lícito, pues, exponer algunas breves consideraciones sobre asunto tan vital para nuestra patria, con el fin de que os fijeis en él, que bien lo merece el ideal que envuelve, reducido á establecer en España la Unidad de la Legislacion Civil, ya que hasta ahora, conseguida en otras esferas jurídicas, en esta todavia no se ha realizado.

I.

No tenemos para qué empeñarnos en demostrar la utilidad y conveniencia de la Codificación, bajo el aspecto más general que esta puede ser considerada. Si hubo un tiempo en que las exageraciones de Escuela trataron de cerrarle el paso oponiendo serias dificultades para impedir su arraigo en los pueblos modernos, estas, por fortuna, puede decirse que han desaparecido, desde el momento que la ciencia jurídica ha conciliado opuestos elementos y proclamado, como dogma incontrovertible, que la Codificación es ideal á qué debe aspirar todo pueblo que pretenda tener su Legislación regularmente organizada. Cuando los representantes del elemento filosófico propusieron, inspirados exclusivamente en este, llevar á efecto la Codificación, dando para ello el molde que formulaban á priori, sin tomar casi otra cosa en cuenta que sus elucubraciones científicas; cuando la Escuela materialista, caminando por distinta senda, llegó á coincidir con los primeros en la posibilidad de la Codificación y en el deber que tenían los Estados de proceder á realizarla inmediatamente como tipo de perfección para la organización de sus respectivas legislaciones; fué natural, fué tal vez hasta preciso y necesario que los campeones de la Escuela histórica levantáran su voz y ondeáran su bandera pidiendo el triunfo de su doctrina, y, como consecuencia, la anulacion completa de toda idea que tendiera á dar prestigio á las teorías codificadoras. Entonces la Escuela histórica esgrimió sus armas para combatir la Codificación, fundándose en que el Derecho aparece y vive en los pueblos y con ellos se desarrolla y perfecciona, de la misma manera que el idioma y las costumbres, siendo el mayor de los absurdos pretender encerrarlo en los estrechos límites de un Código, con tanta más razón, cuanto para la formación de este se quería prescindir de todo lo que era eminentemente nacional y práctico, sus-

tituyéndolo por un conjunto de abstractos principios sin significacion real y positiva en la vida.

Por fortuna, en bien de la Legislacion y de los Estados, desaparecieron aquellos motivos de oposicion para no volver, y hoy la ciencia reputa el Código cual medio mejor de organizar la Legislacion de un pueblo, siempre que en aquel se respeten los elementos naturales que la informan. No pudiendo esta existir sin el concurso del *principio filosófico*, que nos dá el tipo de lo que debe ser, y del *histórico*, que determina la condicionalidad, por razon de lugar, tiempo y cultura, á que aquel haya de concretarse, para realizar la transaccion conveniente entre lo ideal y lo real, lo teórico y lo práctico, es evidente que, si el Código se amolda á estas prescripciones científicas, nacerá con gran prestigio y autoridad, porque habrá aceptado el fundamento racional y filosófico, sin desatender las instituciones que aparecieron en un país, las cuales conserva perfeccionándolas, ó las elimina, segun que puedan ó no continuar desempeñando el papel que habian representado hasta entonces.

El Código, además, reconoce como base una clasificacion científica del Derecho, en la cual se determinan los límites de las diferentes esferas jurídicas; esto produce la no pequeña ventaja de reducir á proporcionada extension cada una de las ramas del Derecho positivo, facilitando de un modo extraordinario su estudio y aplicacion.

Cuando la Codificacion se ajusta á las condiciones anteriormente expuestas, que son las exigidas para la formacion de cuerpos legales, cosa es puesta ya fuera de duda que cumple su noble mision, deparando un gran bien al Estado que tiene la suerte de organizar su Legislacion de este modo.

II.

Jamás nuestra patria fué indiferente al movimiento científico que se inició en el pasado siglo respecto á la organizacion de las instituciones jurídicas. Tuvimos eminentes jurisconsultos, que desde luego sintieron la imperiosa necesidad de clasificar el

Derecho, atendidas las diversas relaciones por él reguladas. Se mejante clasificacion llevaba consigo la formacion de Códigos que concretasen y perfeccionasen la Legislacion, en cuanto á la suma de instituciones que debiera constituir su objeto. Por esto, cuando, despues de los célebres acontecimientos que nos obligaron á sostener la memorable lucha por la cual conservamos nuestra independencia, la Nacion Española trató de constituirse y organizarse, el primer paso que dió fué condensar en un Código los que creyó principios fundamentales de su Derecho político, y dentro de él consignar que unos mismos Códigos regirían en todos los territorios españoles. Tal fué la aspiracion de la Constitucion de 1812; idéntica ha sido tambien la de todas las promulgadas hasta el presente.

En armonía con el pensamiento dominante en nuestras constituciones políticas, los legisladores españoles trabajan sin cesar para convertir en hecho la idea de la Codificacion, reconocida en principio por todo el que estudie este asunto sin pasion y sin prevenciones. Ellos no han descansado para conseguir, con mayores ó menores esfuerzos, segun la esfera jurídica á que la Codificacion se aplicaba, dotar al país de cuerpos legales, claros, científicos y metódicos; en el órden político, mercantil, penal y procesal, y en parte del civil, como son vivo ejemplo las leyes sobre hipotecas y aguas.

La restante materia civil tambien mereció, como no podia menos, los honores de la Codificacion. Se ha intentado realizarla en varias ocasiones, llegándose en una á formular, por la comision encargada de hacerlo, el proyecto que se dió á luz en 1851. En los actuales momentos se agita y toma cuerpo la idea de Codificar la Legislacion civil, dictándose al efecto por el poder público las medidas preparatorias para llevarla á cabo, tomando por punto de partida el proyecto antes citado, á condicion de introducir en él las modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen, procurando dar cabida en la Comision encargada de ultimar los trabajos á jurisconsultos de los territorios regidos en la actualidad por legislaciones especiales.

Es extraño que comience á declinar el siglo XIX, y todavia esté pendiente de solucion en España el problema de la Codificacion civil, cuando su historia jurídica enseña que durante

aquél difícilmente se habrá legislado en ninguna otra Nacion tanto como en la nuestra. Algo debe haber, algo debe existir que hasta ahora venga influyendo poderosamente para hacer estériles los laudables propósitos de nuestros gobernantes, impulsados por el noble y patriótico deseo de codificar el Derecho Civil: para defraudar al propio tiempo las justas esperanzas concebidas por la inmensa mayoría de los españoles, que apetece vivamente desaparezca la confusion y la duda que á cada paso surgen al recorrer su extenso y dilatado campo. Veamos en qué consiste ese algo, y cuales sean los medios que debemos utilizar para superar los obstáculos que sirven de rémora constante al planteamiento de la Codificacion Civil en España.

III.

Dos son, en nuestra opinion, las causas que han retardado y dificultado la Codificacion Civil en la Nacion Española. Una, inherente al Derecho Civil, por derivarse de la naturaleza é índole de las instituciones que son objeto del mismo, bajo cuyo concepto podemos reputarla como general, y que ha debido existir en todos los pueblos que, teniendo organizada su Legislacion privada á semejanza del nuestro, pretendieron despues codificarla. Otra, nacida de las especiales circunstancias por que atravesó nuestra patria en determinado período de su historia, las cuales produjeron el fraccionamiento de su territorio y tambien el del Derecho, dando lugar á la aparicion de distintas Legislaciones que en la parte civil aun conservan mucho del imperio y fuerza que tuvieron en las comarcas que tiempos atras formaron reinos independientes.

Sabido es, en cuanto á la primera de las dos causas mencionadas, que las instituciones civiles, luego que son reguladas y aceptadas por los pueblos, arraigan en ellos con fuerza tal, que no solo es difícil arrancarlas de cuajo, sino modificarlas simplemente. Porque el Derecho Civil en todas partes ha naci-

do y crecido al compás de las necesidades. Las instituciones creadas para la satisfacción de aquellas se relacionan con lo más íntimo de nuestro sér, y cuando responden fielmente á los fines privados de la vida, las miramos y contemplamos como parte nuestra, siendo punto menos que imposible el que permanezcamos tranquilos y serenos al vér que profundamente se modifican, ya que no del todo se nos arrebatan. El hombre, desde el momento que hay posibilidad de concebir su existencia, la encuentra protegida por aquellas. Vé á la Legislacion Civil sirviéndole de fiel compañera en el penoso sendero de la vida, para dirigir sus pasos encaminándolos al bien. La encuentra asimismo garantizando las multiplicadas manifestaciones de su voluntad, para que tengan debido cumplimiento. Y, en una palabra, nota que antes de nacer un semejante, ya le ampara; que cuando nace, le recibe en sus brazos; que no le abandona en la cuna mientras carece de fuerzas para agitarse y moverse; y que desde aquí le va acompañando durante toda la vida, hasta dejarle depositado en el sepulcro, pero haciendo que su voz resuene aún, y su palabra se cumpla y obedezca, cuando ya no es, cuando ya no existe, cuando su parte material ha desaparecido. El hombre, repetimos, tiene que mirar á la clase de Legislacion que de esa manera se conduce con él, y á las instituciones comprendidas en la misma para conseguir aquellos propósitos, de un modo mucho más afectuoso y con mayor cariño que á ninguna otra rama del Derecho. Porque, sin que la pasion nos ciegue, todo lo que más quiere, lo que más aprecia, y aquello de que no puede prescindir, es precisamente lo que constituye el objeto directo é inmediato de la Legislacion Civil. Su personalidad con los derechos que le son naturales; su familia, dentro de la cual ha aparecido y por medio de la que realiza las más tiernas y dulces aspiraciones de su alma; su propiedad, reflejo fiel de la personalidad, y uno de los medios más importantes y necesarios para cumplir debidamente su destino en las diferentes esferas de la vida, porque esta requiere á aquella para su conservacion, desarrollo y sostenimiento de la familia.

No debe, en su virtud, extrañarnos que en todas partes la Codificacion Civil haya tropezado con inconvenientes, cuando,

en vez de regular prudentemente las instituciones jurídicas sin desatender el pasado, se ha querido que ella sirva de medio para introducir radicales reformas no reclamadas aún por las necesidades de los pueblos.

De no haber existido otra causa obstativa á la Codificación, sin duda la presente ya estuviera vencida, pues, á pesar de los especiales caractéres que hemos reconocido en la Legislacion Civil, ella no se opone al progreso natural de las instituciones, comprendido en la idea de conservar mejorando. Las naciones que solo tuvieron este inconveniente han podido llevar á feliz término la grande obra de su Codificación Civil, con aplauso de todos, cuando, fija la vista en el pasado de instituciones que representan tradiciones siempre venerandas y acaso grandes momentos históricos de su vida, no olvidando los defectos anejos á toda obra humana, tampoco la apartaron del ideal comprendido en el principio eterno de justicia, al cual se debe aspirar como tipo de perfeccion dentro de lo posible. Entonces, lejos de aparecer el Código Civil cual piqueta demoledora con la que se quiera destrozar la historia de las instituciones, se nos ofrece como medio de fortificarlas y aceptarlas en todo lo que valen, infundiendo en ellas nuevo espíritu que las vivifique y anime, para colocarlas á la altura y nivel de la civilizacion, mejoras y adelantos modernos.

Mas, para desgracia de la Codificación Civil en España, existe aquí una causa especial, nacida, como ya apuntamos, de su desenvolvimiento histórico, y que hasta hoy se ha opuesto directamente á que pueda aquella realizarse. Ella estriba en la subsistencia de las diferentes Legislaciones forales nacidas durante el gran período de la Reconquista Española.

Apenas habia tenido lugar la sin igual catástrofe del Guadalete, cuando el reducido número de españoles refugiados en las escarpadas montañas de Astúrias y las ásperas crestas del Pirineo comenzaron, con un teson sin igual en la historia, aquella tremenda lucha que habia de concluir por plantar la Cruz en el último baluarte donde poco há se ostentaba victoriosa la orgullosa Media Luna. La caída de la Monarquía Visigoda arrastró consigo cuantos elementos de vida encerraba. La Legislacion Española representada por el Fuero Juzgo, cuerpo

legal que habia conseguido crear la unidad de Derecho mediante la fusion de las diversas aspiraciones de visigodos é hispano-romanos, comienza, casi al nacer la Reconquista, á experimentar los cambios y alteraciones consiguientes al nuevo estado de cosas que se creaba. Si en Astúrias y Leon se dibujan pequeñas monarquías que más tarde han de constituir el importante Reino de Castilla, tambien por la parte del Pirineo vemos aparecer el reino de Sobrarbe, tras del cual vienen otros, ya más potentes y duraderos. Los que de ellos llegaron á tener una regular existencia procuraron organizar la Legislacion en armonía con su manera de sér, con sus necesidades y especiales costumbres. En todos dominaba, sin embargo, una aspiracion comun; la de arrojar á los Árabes del territorio español que ocupaban. Pero, aparte de esto, ni su constitucion política fué igual, ni tampoco las leyes establecidas para regular la vida civil. Así es que, comparando sus respectivas instituciones, notamos que no solo existen radicales diferencias entre las del antiguo reino de Castilla y los demás, sino tambien respecto á las de estos entre sí, resultando de semejante comparacion que la parte civil de la Legislacion Española nos ofrezca un cuadro compuesto de elementos tan heterogéneos, que con frecuencia encontramos dentro de esa misma Legislacion tipos prácticos de todos los sistemas científicos que actualmente se disputan la primacía en la esfera civil.

En el reinado de los Reyes Católicos, todos aquellos reinos, ménos Navarra, se hallaban incorporados á la corona de Castilla. Durante él, Navarra quedó tambien unida por la conquista que de su territorio, hizo el Rey D. Fernando. ¿Cómo se efectuaron estas incorporaciones? Valencia se une á Aragon: las Baleares tambien se le agregan: enlaces de familias reinantes determinan la anexion de Cataluña; y cuando Fernando II de Aragon contrajo matrimonio con Isabel I de Castilla, solo quedaron dos reinos diferentes, que se unifican despues mediante el hecho de armas que antes hemos referido.

Á medida que aquellas agregaciones se hacian á la Corona de Castilla facilitando la Unidad territorial, parece debió suceder lo propio con la Legislacion, quedando desde entonces establecida la del Derecho. Pero las cosas siguieron otro rumbo:

aquellas poblaciones pertenecientes á los antiguos reinos procuraron conservar un Derecho que estaba íntimamente ligado á los acontecimientos más notables de su historia, encarnado en sus costumbres, y considerado por ellas como espejo fiel de gloriosas tradiciones. Por estas causas se conservaron esas Legislaciones especiales, que en parte subsisten bajo el nombre de fueros provinciales.

Ved, Señores Académicos, porqué, cuando se proyectó en España la formacion del Código Civil, levantáronse grandes clamores en las comarcas regidas por aquellos fueros, los cuales han sido obstáculos para que nuestra Nacion llegue á tener un cuerpo legal, donde, fundidas diversas aspiraciones, sintamos palpitar un solo corazon en su fondo: donde, armonizados distintos elementos, queden todos penetrados de un solo espíritu: que solo así pueden borrarse pasadas diferencias; pueden asimilarse las provincias; puede consumarse la grande obra de la Unidad Nacional, que á todos nos inspire un sentimiento común, el de la conservacion y prosperidad de nuestra querida patria.

Expuestas las causas que detienen la Codificacion Civil en España, veamos los medios más adecuados para superarlas y que llegue felizmente nuestra nacion á poseer un Código que unifique su Legislacion Civil.

Hace poco más de un año, en 2 de Febrero del anterior, se publicó un Real Decreto por el cual, al paso que se modificaba la Comision de Codificacion, determinóse que la seccion primera se dedicara á la formacion del Código Civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de Mayo de 1851, pero ampliando el personal de dicha Comision con un Letrado por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragon, Navarra, Vascongadas, Baleares y Galicia, los cuales tendrian la consideracion de miembros correspondientes. En el término de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento, redactarían dichos Letrados una memoria acerca de los principios é instituciones de Derecho foral que por su vital importancia fuese á su juicio indispensable introducir como excepcion para las respectivas provincias en el Código general; y tambien de aquellos otros, de que por innecesarios y desusados pudiera y debiera prescin-

dirse, concluyendo por formular su pensamiento en artículos.

Despréndese de semejante determinacion, adoptada en el artículo 4.º del Decreto citado, que en él se proyecta la Codificacion Civil, sin llegar á conseguir la Unidad que deseamos, por ser de los más importantes efectos que debe producir aquella, llevando á la vida real el principio aceptado en todas nuestras leyes fundamentales, de que unos mismos Códigos regirán en todo el territorio de España. El preámbulo del referido Decreto procura justificar la determinacion adoptada. Despues de demostrar la necesidad del Código Civil, reconocida por los representantes de la Magistratura, del Foro y del Profesorado, los cuales lamentan unánimes que para resolver cuestiones civiles sea necesario consultar, por lo que hace á la Legislacion Castellana, Códigos promulgados en el espacio de doce siglos; y, respecto á Legislaciones especiales, estudiar los diversos fueros que las contienen, resultando de situacion tan lamentable que el precepto de la ley fundamental del Estado, en cuanto á unidad legislativa, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la Legislacion, menos en la primera y principal, que es la civil, hácese algunas consideraciones sobre las causas que han impedido la Codificacion, concluyendo, al aceptarla, por manifestar que en el Código Civil no se seguirá el sistema radical innovador de que han dado ejemplo otras Naciones, sino que en él se conservarán, como excepcion para las provincias forales, las instituciones de ellas que aun gocen de prestigio, por reputarse, cuando menos, útiles, si no ya necesarias.

En virtud al pensamiento comprendido en ese Decreto, relativo á la confeccion del Código Civil, todos sabeis, cómo primero en Aragon, y despues en Cataluña se ha reunido, respectivamente, un Congreso Científico, compuesto de los Jurisconsultos de cada una de aquellas regiones, para discutir y proponer al Gobierno lo que ellos consideran estado más perfecto de su Legislacion; en una palabra, el proyecto de su Código Civil especial. ¿Y qué ha sucedido? ¿Cuál es el espíritu y tendencia de aquellas provincias, á juzgar por el escaso número de noticias que hasta ahora, respecto á los acuerdos de cada uno de aquellos Congresos, nos ha trasmitido la prensa? En Aragon,

su Congreso Jurídico continúa funcionando con regularidad, pero procurando, en la mayor parte de sus acuerdos, ir conservando la Legislacion vigente, hasta el punto de aceptar por unanimidad, en la sesion del 28 del pasado Enero, una proposicion encaminada á suplicar de las Diputaciones Provinciales de aquel territorio que se sirvan apoyar el planteamiento en Zaragoza de una Cátedra de Derecho Aragonés, lo cual revela ser el ánimo de aquellos jurisconsultos no prescindir de muchas de las instituciones jurídicas de su país, cuando para las que desean conservar proponen la creacion de una Cátedra, precisamente en los momentos que es menos necesaria, si sus propósitos fueran responder fielmente al pensamiento codificador.

Si esto ocurre, si esto sucede en el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses, al parecer no muy refractario á la reforma que se proyecta, pequeña cosa es, comparado con lo que tambien nos ha trasmitido la prensa relativo al Congreso de Jurisconsultos Catalanes. Reunido en 3 de Enero del presente año, se declaró inmediatamente disuelto, acordando que sus funciones sucesivas no respondian á ningun ulterior objeto, en atencion á que, «basada la Legislacion Catalana en principios propios, distintos de los que informan aquellas con las que se la quiere unificar por medio de la Codificacion que se proyecta, opina que no es esto posible en el terreno jurídico, y que llevada á efecto en los términos que se propone el Gobierno, sería altamente perjudicial á los legítimos intereses del Principado de Cataluña.» Basta declaracion de tal naturaleza para comprender cómo la Region Catalana resiste entrar por el camino de la Codificacion.

No se crea, sin embargo, que esa es la opinion unánime del país, ni mucho menos la del mismo Congreso de Jurisconsultos. Una minoría, respetable por el número y calidad de las personas que la forman, ha elevado al Gobierno sentida y patriótica protesta contra aquel acuerdo, reservándose cumplimentar por su parte el objeto para que fué convocado este Congreso, cuando y como crea deber hacerlo, en virtud del mandato que recibiera.

Vean los Sres. Académicos cuál es el estado de las cosas respecto al importantísimo asunto que nos ocupa, y la actitud

en que aparecen colocadas esas provincias, á consecuencia del Decreto donde se proyecta nuestra Codificación Civil.

Prescindiendo de esta no pequeña dificultad para los propósitos codificadores, y aun cuando por fortuna no hubiese surgido aquella, juzgamos que la Codificación de nuestras Leyes civiles, tal como se propone en el mencionado Decreto, dista mucho de responder á las aspiraciones de la Nación y á los altos fines que por aquella deben cumplirse. De obtenerla así, habríamos conseguido un Código Civil en la forma, y vários en el fondo; pues, á lo sumo, todo lo adelantado por esta obra consistiría en precisar lo que se halla confundido en el Derecho Civil vigente, pero sin borrar las distancias que separan diferentes provincias entre sí, respecto á instituciones importantísimas reguladas de muy distinto modo por las diversas Legislaciones de nuestra patria, no respondiendo eficazmente al ideal científico en esta materia, que, secundado por el precepto constitucional, ha proclamado sin cesar que el Código Civil debe contener una sola ley para todos los españoles.

Cuando, á pesar del respeto profundo que el Decreto de 2 de Febrero ha querido guardar á las Legislaciones especiales, sacrificando, sin duda, una de las condiciones esenciales de todo Código Civil, se tropieza con los obstáculos que aquellas mismas presentan, nuestro espíritu quédase perplejo y vacilante, dominado en el momento por ideas desconsoladoras respecto al presente y porvenir de la Legislación Civil en España. ¿Hemos de continuar desarrollando nuestra vida civil bajo el peso abrumador de ese conjunto heterogéneo formado por el cúmulo inmenso de leyes y disposiciones, doctrinas y jurisprudencia, que todo ello forma actualmente parte de nuestro Derecho Civil? ¿Hemos de continuar examinando instituciones, en las cuales se reputan vigentes leyes promulgadas en épocas distantes las unas de las otras, hijas de distintas civilizaciones, y tal vez animadas de diferente espíritu? ¿Hemos de seguir contemplando el cuadro que nos presentan las disposiciones forales comparadas con la Legislación de Castilla, de cuyo fondo, lejos de brotar una organización armónica en el régimen de las instituciones civiles, se destacan y aparecen todas las mayores

diferencias posibles, que dan, como resultado, sea diferente también la vida civil en aquellas provincias, imposibilitando el concertado desenvolvimiento en la Legislación, con tendencia siempre á su mejoramiento, inspirándonos en el pasado, pero sin olvidar tampoco los adelantos científicos, los progresos realizados, y la más perfecta idea que la Sociedad presente tiene de las esencias jurídicas?

Cuestiones son todas las anteriores que entrañan problemas importantísimos, cuya solución conduce sin duda á la confección del Código Civil con todas las condiciones que reclama la ciencia. Si, para formarlo, se prescindiera por completo del pasado, nosotros seríamos los primeros en invocar la historia de las instituciones, trabajando sin cesar porque se la respete en todo lo posible. Pero cuando así no sucede; cuando hemos sentado, como base fundamental de la Codificación Civil, lo mismo que para la de cualquiera otra rama del Derecho, la alianza del elemento histórico con el principio filosófico, la verdad es que, en este caso, no se concibe deje de prestar su concurso ninguna de las Legislaciones especiales á la consumación de la obra que dé á luz una Ley Civil para todos los Españoles.

Tanto más extrañamos esa resistencia en algunas de nuestras provincias, cuanto es notorio que, durante la época actual, muchas leyes civiles se han promulgado dejando sin efecto el Derecho anterior vigente en todas las de España sin distinción, unificando la Legislación en las instituciones que ellas regularon, y, por no tener la nota de codificadas, ni se levantó clamor alguno, ni tampoco produjeron esos grandes trastornos civiles que se temen de la Codificación. Semejante resultado nos alienta para sostenerla, defendiéndola por sus bondades y creyendo, á pesar de todo, que ha llegado el momento de aceptarla con sus naturales consecuencias, sin que por esto se entienda que tratamos de pasar por instituciones organizadas de diverso modo en diferentes regiones esa según niveladora á que alude el preámbulo del Decreto de 2 de Febrero, antes bien, dentro del Código, y no obstante su principio de Unidad, se ha de procurar conservar lo que sea digno de respeto en la esfera de lo posible, dada la imperfección que acompaña á toda empresa humana, por buena, generosa y

grande que se la considere. Para el logro de este fin, se requiere que entren como factores todos los fueros provinciales, que no porque la Legislacion Castellana rija en mayor porcion de territorio, se han de regular las instituciones por los precedentes de aquella, prescindiendo y relegando al olvido la significacion que en la historia del Derecho Español tienen los fueros especiales.

Un distinguido profesor de la Universidad Literaria, Presidente que ha sido de esta Academia, al ocuparse en su obra (1) de materia tan importante, despues de examinar los diferentes sistemas relativos á la Codificacion Civil, opta por el que nosotros preferimos, siendo tal la copia de argumentos que aduce, que con dificultad pueden ser victoriosamente rechazados. La coexistencia para toda España de los variados elementos legislativos que imperan en cada territorio, dice, «lejos de ser una solucion adecuada al problema codificador, vendria á complicarlo, consagrando un estado de lucha, de vaguedad y de incertidumbre en la Legislacion Civil, y creando nuevos obstáculos al logro de la unidad formal y esencial de la misma.» Que no siendo partidarios del exclusivismo legislativo, tampoco se debe aspirar en el Código «al sacrificio y pretericion absolutos de ninguna de las Legislaciones Civiles vigentes, pues, para ello, seria preciso reconocer una incondicional superioridad en alguna de ellas, y ninguna puede merecer tal patente, ni en tal cuestion puede erigirse en criterio supremo la mayor autoridad territorial de la Castellana.» Es decir, se desea lo bueno, lo racional y lo práctico; nos apartamos de soluciones extremas, y con igual vigor protestamos contra la imposicion absoluta de la legislacion de Castilla á las provincias regidas por fueros, como contra la aspiracion de codificarlos, garantizando así su permanencia, bien en cuerpos parciales, ora en el Código general donde formen excepciones para las respectivas provincias.

No siendo racional ni prudente que nuestro Derecho Civil

(1) Estudios de Ampliacion del Derecho Civil y Códigos Españoles, por D. Felipe Sanchez Roman, Tomo 1.º Capítulo 27.

continúe en el estado que se encuentra, ni conveniente siquiera su Codificación bajo la base del Decreto que la proyecta, no queda, en verdad, otro remedio para curar el mal existente, que apelar al recurso de codificar adoptándose el sistema que defendemos, si el Código ha de ser una obra verdaderamente nacional, donde quepan los distintos precedentes del elemento histórico, y se cumplan las condiciones de Uniformidad y Unidad, quedando en virtud de ellas organizadas las instituciones civiles de un modo igual en todas las provincias españolas.

Para la consecucion y logro de este levantado propósito, hay necesidad de tomar en consideracion lo mismo la Legislacion comun que las especiales, y, despues de un maduro estudio sobre la organizacion distinta que instituciones aceptadas por todas tengan en cada una de ellas, optar por aquella regulacion que sea más conforme al ideal científico y en la práctica haya producido mejores resultados, pudiendo de esta manera llegar á la Unidad, importando á Castilla nuevas formas reguladoras de instituciones que tiene de distinto modo organizadas, y al contrario; en fin, comparar, como ha dicho muy oportunamente mi citado compañero, la bondad relativa de la distinta organizacion respecto á institucion determinada, para aceptar la que parezca mejor; y aun esta misma perfeccionada con lo bueno que respecto á ella pueda haber en algun otro fuero provincial, completando su organizacion con cuanto en la actualidad se crea justo y conveniente, dado el progreso constante de la Sociedad.

De esta manera, respétase en el Código todo el pasado que es digno de consideracion, y se prescinde de lo que aparece menos importante, ó cuya conveniencia no está suficientemente justificada.

Una transaccion de esa clase debe ser noble y generosa, aspirando, no solo á que se regulen de un modo igual para todas las provincias instituciones que hasta ahora lo están de diferente manera, sino tambien á que se adopten en Castilla varias de las que existen exclusivamente en los fueros, si por los fines que realizan tienen sustancial importancia para conseguir puesto en el Código Civil. Aquellas de esas mismas instituciones especiales, cuya conveniencia sea en la actualidad

problemática, no tienen derecho á esperar la confirmacion, desde el momento que, contrastadas con los principios fundamentales de justicia, resulte no responder á fines esenciales y permanentes en ninguna de las esferas del órden civil.

Depongan, pues, sus recelos las provincias regidas por fueros especiales, que más ó ménos directamente, y siempre á título de conservarlos, vienen haciendo sistemática oposicion al Código Civil. Este, como obra de España destinada á regir sin distincion á todos los Españoles, procurará, inspirándose en los principios jurídicos, perfeccionar el desenvolvimiento de los precedentes distintos del elemento histórico, que informa nuestro Derecho Civil, conservando todo lo que sea conveniente, y, caso de oposicion, resolviéndola en favor del que responda más eficazmente al mejoramiento de nuestras instituciones civiles. El Código, así formado, habrá atendido al principio racional y filosófico, igualmente que al práctico y jurídico, venciendo esas que hasta aquí se han considerado cual sérias dificultades, porque no es lícito, ni siquiera conveniente, detener el progreso natural de nuestra Legislación en una de sus más importantes esferas, impidiendo llegar á la tan apetecida Unidad, que por fortuna poseemos en todas las restantes, por un exagerado respeto al pasado, que ni se justifica, ni puede aceptarse, sopena de condenarnos para siempre á no dar un paso, y vernos en el trascurso de los tiempos y las edades separados por un abismo de los pueblos que pretendan con justicia el título de civilizados.

Creemos haber tratado la cuestion de la Codificacion Civil Española con la mayor imparcialidad y la mayor mesura posible. Lejos de nuestro espíritu toda exageracion en uno ó en otro sentido, hemos rechazado el *statu-quo* de nuestro Derecho Civil, del propio modo que su Codificacion, cuando esta es impulsada por las corrientes filosóficas con abstraccion completa de la historia de nuestra patria. Asimismo, creemos no satisface las necesidades de nuestro pueblo la confeccion, como se propone en el Decreto de 2 de Febrero del año anterior, de un Código Civil que uniforme las diversas Legislaciones imperantes, sin dar Unidad á las instituciones civiles, lo cual no está en consonancia con las exigencias científicas. Aceptamos en

cambio el Código Civil levantado sobre la historia de nuestras instituciones, llevando á estas el espíritu del siglo con sus adelantos y progresos, los cuales han dado á la Sociedad actual un más profundo conocimiento de las esencias jurídicas, que le permite regular mejor las instituciones civiles, proporcionando la Unidad de que no debemos prescindir, sin sacrificar la principal aspiracion que el Código ha de realizar en nuestra España.

Trabajemos en este sentido, y como sacerdotes de la justicia, segun llamó la Antigüedad á los jurisconsultos, dirijamos nuestros pasos con ánimo de conquistar este Bien para la Legislacion Civil Española, mediante el cual se la perfeccione y preste condiciones de estabilidad, elevándola á la altura en que se halla la de otros pueblos que disfrutaban los beneficios de la Codificacion.—HE DICHO.



